

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 12 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 577

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00050-00
Asunto: Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Segundo Manuel Castillo Erazo
Demandado: Ana Cristina Posos Cruz

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que el libelo promotor de la referencia fue inadmitida a través del auto No. 067 del 19 de enero de 2024, por presentar un defecto formal¹, el cual fue debidamente subsanado por el extremo promotor.

Verificado lo anterior, la demanda ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de que a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, por lo que se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderada judicial por el señor SEGUNDO MANUEL CASTILLO ERAZO, en contra de la señora ANA CRISTINA POSOS CRUZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada, y **OTORGAR** el término de veinte (20) días para que la conteste, mediante apoderado judicial, si a bien lo consideran, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos le fueron remitidos de manera previa.

¹ Consecutivo 003

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, para la notificación, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° de la Ley 2213 de 2022 o a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JESSICA NATHALIA TUTALCHA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.190.508 y T.P. No. 362.046 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 045 del día 13/03/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173263e2aff4fc19fd44109f27a3085fea8e0b9a35dd4baa9dd1aed514a9b50b
Documento generado en 12/03/2024 05:49:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>